



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 14 de noviembre de 2017

Nº 702..

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5971/2017, «Que modifica los Artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la Ley Nº 834/1996, "Que establece el Código Electoral Paraguayo"», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 1 de noviembre de 2017 y recibido en la Presidencia de la República, en fecha 8 de noviembre del año en curso.

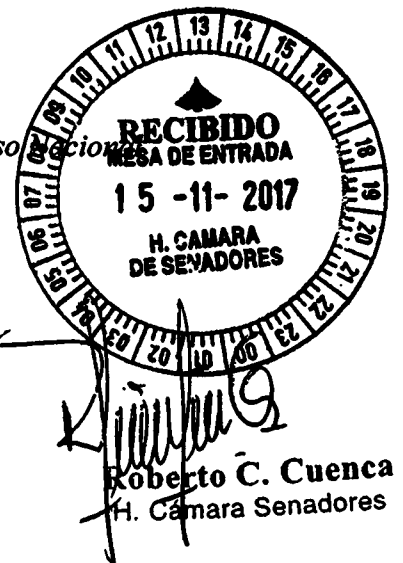
Igualmente, adjunto copia del Decreto Nº 8069 de fecha 14 de noviembre de 2017, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Signature of Horacio Manuel Carlos Jara
Horacio Manuel Carlos Jara
Presidente de la República del Paraguay

Signature of Lorenzo Darío Lezcano Sánchez
Lorenzo Darío Lezcano Sánchez
Ministro del Interior

A Su Excelencia
Señor Fernando Armino Lugo Méndez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 8069.

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5971/2017, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/1996, «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO»».**

Asunción, 14 de noviembre de 2017

**VISTO:** El Proyecto de Ley N° 5971/2017, «Que modifica los Artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la Ley N° 834/1996, «Que establece el Código Electoral Paraguayo»», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 1 de noviembre de 2017 y recibido en la Presidencia de la República, el 8 de noviembre del año en curso; y

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 4), atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo, existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

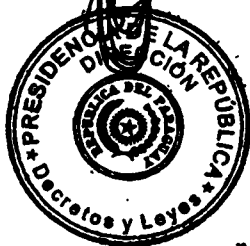
Que la soberanía nacional reside en el pueblo, expresada a través de la elección de representantes mediante el sufragio. En dicho marco, los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la voluntad popular en los comicios se ejercen a través del escrutinio público de los votos.

Que a través del Proyecto de Ley N° 5971/2017 se pretende incorporar la conservación de los boletines de voto y la inclusión de los mismos como parte integrante del expediente electoral.

Que la normativa propuesta trae aparejados inconvenientes para la aplicación efectiva, debido a que la inclusión de los boletines de voto en el expediente electoral y la posibilidad de realizar recuentos vulneran los principios de unidad del escrutinio y preclusión del acto electoral.

*[Handwritten signature]*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



*[Handwritten signature]*  
Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

N° 2043



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 8069. -

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5971/2017, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/1996, «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO»».**

-2-

*Que asimismo, la norma modificada es incongruente y confusa en cuanto al destino y uso de los boletines en caso de discrepancia entre la cantidad de votantes registrados en el padrón de la mesa electoral y la cantidad de boletines en urna, puesto que la conservación de los boletines excedentes podría generar dificultades en cuanto a las impugnaciones. El sistema actual dota de plena validez al acta electoral, que es resultado de un escrutinio público y transparente. Sin embargo, la coexistencia de las actas con los boletines de voto generaría un caos en caso de controversia, puesto que dentro del contexto normativo de la Ley N° 834/1996 es el acta la que goza de la calidad de instrumento público, no así los boletines.*

*Que la particularidad del texto introducido en el Artículo 234 del Proyecto de Ley es la reapertura de una etapa que quedó precluida, esto es la nueva oportunidad de realizar un reclamo sobre el escrutinio inicial realizado, ante la mesa electoral, propiamente dicho. Con esto, se traslada una facultad propia y exclusiva de las autoridades de las mesas de votación a los Tribunales Electorales, con lo cual se reinicia una doble valoración de los resultados, con la sola interposición de reclamos de los apoderados, o de una duda en su caso, a pesar de que el escrutinio primario haya sido público y fiscalizado por las agrupaciones políticas que concurrieron en los comicios.*

*La innovación introducida se aparta del principio de unidad del escrutinio el que establece que éste se deberá realizar en el mismo lugar en el que se llevó a cabo la votación, en un sólo acto y de manera ininterrumpida.*

*[Handwritten signature]*

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE**



*[Handwritten signature]*  
Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 8069 -

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5971/2017, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/1996, «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO»».**

-3-

*Que en ese sentido, la unidad y la publicidad del acto de escrutinio garantizan la fidelidad de los resultados asentados en las actas respectivas, siendo ése el momento oportuno para efectuar cualquier reclamo u oposición sobre los mismos. Con base en esto, los propios electores de cada local de votación son los que certifican los resultados de los comicios. De esta manera, resulta absurdo conservar los boletines utilizados.*

*Que igualmente, la modificación introducida se contrapone al principio de preclusión de los actos electorales, dado que, concluido el escrutinio público y fiscalizado, previsto en el Artículo 228 del mismo cuerpo normativo, se establece que en el acta se consignaran las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos.*

*Que con la propuesta de modificación del Artículo 234 de la Ley N° 834/1996, se reabren etapas ya cumplidas, en particular, si el apoderado no efectuó su reclamo, perimió el momento oportuno pasa su reestudio, dado que el Artículo 228 de la citada norma no ha sido derogado ni se propuso su modificación y los Tribunales Electorales no podrán dejar de observar dicha disposición.*

*Que además, al reabrirse la posibilidad de un nuevo reclamo y un nuevo escrutinio, se generaría una enorme incertidumbre ante la opinión pública y la comunidad internacional, respecto de la fiabilidad de los resultados preliminares emitidos por medio del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), dado que efectuar un nuevo escrutinio por parte de los Tribunales Electores llevaría varios días, semanas, o meses, inclusive, dependiendo de la cantidad de mesas cuestionadas, con los cuales se generaría el atraso de los*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 8069.-

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5971/2017, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/1996, «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO»».**

-4-

*cómputos finales, al punto de poner en riesgo que las candidaturas electas no sean proclamadas en los plazos legales preestablecidos.*

*Que otro factor a observar consiste en que el incremento en los costos de las elecciones deberá ser absorbido por la Justicia Electoral, institución responsable de su ejecución, y no se han previsto los medios y los materiales necesarios para la conservación de los boletines de voto ni se ha consultado a la entidad rectora en la materia sobre la aplicabilidad de las modificaciones introducidas.*

*Que la razonabilidad, cuyo imperio debe ser absoluto en todo ordenamiento jurídico, ha de ser entendida como la adecuación de los medios utilizados por el legislador para la obtención de los fines pretendidos con determinada medida, a efectos de que tales medios no parezcan desproporcionados a las circunstancias que los motiva y a los fines que se procuran alcanzar con ellos.*

*Que según puede colegirse de las disposiciones que rigen a la República del Paraguay, en materia electoral, el sistema cuenta con las más amplias garantías para el escrutinio de los votos, mediante actos públicos, fiscalizados e ininterrumpidos, los cuales permiten a su vez la transmisión rápida de los resultados electorales preliminares, mediante un sistema seguro y efectivo, por lo que la aprobación del Proyecto de Ley presentado representaría un obstáculo para el normal desenvolvimiento de los comicios.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



Abg. EDGAR RODAS VEGÁ, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 3069.

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5971/2017, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/1996, «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO»».**

-5-

*Que en consecuencia, a lo expuesto precedentemente, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 5971/2017, «Que modifica los Artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la Ley N° 834/1996, «Que establece el Código Electoral Paraguayo»», por los motivos expuestos precedentemente.*

**POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** *Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5971/2017, «Que modifica los Artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la Ley N° 834/1996, «Que establece el Código Electoral Paraguayo»», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 1 de noviembre de 2017, por los argumentos expuestos en el Considerando del presente Decreto.*

**Art. 2°.-** *Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley sancionado y objetado totalmente, a tenor de lo que prescribe el Artículo 209 y concordantes de la Constitución.*

**Art. 3°.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*

**Art. 4°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*



**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES**

**Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay**

N°



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 8 de noviembre de 2017

MCN N° 1055

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que, con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5971 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO'", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.

**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Fernando Armindo Lugo Méndez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaria Parlamentaria

**Mirta Gusinky**  
Secretaria Parlamentaria

AL  
EXCMO. SEÑOR  
HORACIO MANUEL CARTES JARA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
PALACIO DE LÓPEZ

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL	
MESA DE ENTRADA	
N°	7293
Fecha:	8 NOV. 2017
Hora:	8:50
Entregado por:	Jony Cabanas
C.I. N°	1.003.874
Vol. 1)	414 4120
Area Electrónica	
Antes de	
Mesa de Entrada	

NCR/S-167057

7



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5971

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222, 230, 233, 234 Y 323 DE LA LEY N° 834/96  
"QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", los cuales quedan redactados como sigue:

**"Art. 222.-** Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;

b) una vez abierta la urna se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales, será anulado sin más trámite y depositado en el sobre de boletines; haciéndose constar dicha situación en el acta de escrutinio;

c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente de mesa sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los depositará en forma separada en el sobre de boletines, dejándose constancia de ello en el acta de escrutinio.

Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula."

**"Art. 230.-** Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, el expediente electoral que contendrá:

a) los padrones de electores utilizados en la mesa;



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/3

LEY N° 5971

b) el acta de constitución de la mesa (apertura de votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieran deducido;

c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación;

d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieren presentado; y,

e) los boletines escrutados, incluidos los anulados, en blancos; dentro de un sobre sellado con cinta para lacrado, suscrita por los integrantes de mesa abarcando parte de la cinta para lacrado y parte del sobre."

"Art. 233.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los padrones, sobres de boletines y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llagaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados. En el caso de los sobres de boletines, dispondrá su resguardo bajo custodia por el término de treinta días corridos de terminada la elección, cumplido dicho plazo dispondrá su destrucción o reciclaje."

"Art. 234.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el computo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

El computo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios, y en caso de duda o reclamo de los apoderados, se abrirá el sobre de boletines para realizar un nuevo escrutinio de los mismos."

"Art. 323.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales y la inhabilitación especial para ejercer la función pública de hasta diez años:

a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;

c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, o cualquier otro documento de las autoridades electorales; y,



Monta  
9



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/3

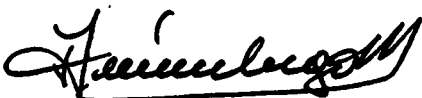
LEY N° 5971

d) los que destruyeren u ocultasen los documentos que integran el expediente electoral, citados en el Artículo 230."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Fernando Armindo Lugo Méndez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaria Parlamentaria

  
Mirta Gusinky  
Secretaria Parlamentaria

Asunción,        de                                de 2017

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Lorenzo Lezcano Sánchez  
Ministro del Interior

10  
10